

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SELENIA  
VÁZQUEZ TORRES

Recurrida

v.

ÁNGEL LUIS  
TORRES

Peticionario

KLCE202001258

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Hatillo

Caso Núm.:  
AR2019CV01289

Sobre: División y  
liquidación de bienes  
hereditarios y  
gananciales

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Ángel Luis Torres Hernández (Sr. Torres; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo (TPI), el 13 de septiembre de 2020 y notificada el 16 de septiembre de 2020. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud sobre la admisión del requerimiento de admisiones presentado por el peticionario; y aceptó la contestación al requerimiento de admisiones presentada por la señora Selenia Vázquez Torres (Sra. Vázquez; recurrida).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

### I

El 12 de julio de 2019, la Sra. Vázquez presentó una *Demanda*<sup>2</sup> contra el Sr. Torres sobre liquidación de bienes gananciales y hereditarios. En la misma, expresó que mediante la *Sentencia*<sup>3</sup> emitida por el TPI el 18 de mayo de 2018, notificada 6 de junio de 2018, se divorció de Don Ángel Aedo Torres Díaz (Don Ángel; causante), quien

<sup>1</sup> TA-2021-002.

<sup>2</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase caso número DI2018-0133 a través del portal electrónico de la Rama Judicial.

posteriormente falleció el 25 de agosto de 2018. Al momento de fallecer, su único heredero fue su hijo, el Sr. Torres.<sup>4</sup> La Sra. Vázquez indicó que mientras estuvo casada con Don Ángel, adquirieron una finca rústica mediante una escritura de compraventa, la cual consta inscrita en el Registro de la Propiedad en el Folio 165, Tomo 297 del municipio de Hatillo con el número de finca 20,078.

La recurrida alegó que la propiedad se encontraba cerrada porque el Sr. Torres no le había provisto unas copias de las llaves del inmueble para que tuviera acceso al mismo, y así poder brindarle el mantenimiento requerido. Por ello así, solicitó una Orden Judicial para que se le ordenara al peticionario la entrega de las copias de las llaves de la propiedad.

Por otro lado, la parte recurrida afirmó que no deseaba permanecer en una Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) ni en comunidad hereditaria. Por lo tanto, solicitó la liquidación de la SLG y del caudal hereditario del causante. Sobre el particular, manifestó que se realizaron múltiples gestiones extrajudiciales para liquidar la SLG y la comunidad hereditaria, no obstante, estas fueron infructuosas y, a tales efectos, solicitó que se le impusiera al peticionario el pago de las costas, gastos y una suma de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El peticionario presentó su *Contestación a demanda y reconvencción*.<sup>5</sup> En síntesis, expresó que como la recurrida tenía la intención de residir en la referida propiedad inmueble, el 27 de septiembre de 2019, procedió a forzar la entrada de esta. En particular, indicó que la recurrida rompió los candados y las cerraduras que ostentaba la misma sin notificarle. A su vez, aseveró que los bienes muebles que se encontraban dentro de la propiedad fueron divididos extrajudicialmente antes de la vista de divorcio, celebrada en el caso CDI2018-0133. Así las cosas, solicitó que el TPI le ordenara a la recurrida un pago por concepto de arrendamiento desde el 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la división de la comunidad o hasta que residiera en la misma, lo que

---

<sup>4</sup> Véase expediente electrónico del caso número HA2019CV00144 a través del sistema de Sumac.

<sup>5</sup> Véase Anejo II del escrito titulado *Certiorari*.

ocurriese primero. En la alternativa, solicitó que se le concediera un crédito hasta la fecha de la división de la comunidad por el tiempo que la recurrida hubiese residido en la propiedad inmueble. Además, requirió que la recurrida pagara la mitad de la deuda contraída con el “Internal Revenue Service” (IRS por sus siglas en inglés). En consecuencia, solicitó que se le asignara el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado, a la parte recurrida debido a su comportamiento temerario.

De otra parte, el peticionario reiteró en su reconvención lo expuesto anteriormente en su contestación y señaló que advino en conocimiento que la recurrida había realizado unas mejoras a la propiedad sin su autorización. Por consiguiente, solicitó que se expidiera una orden para la que se paralizara cualquier obra, mejora o alteración que se estuviera realizando en la propiedad. Además, requirió la división de las deudas contraídas entre el causante y la recurrida, en particular, la deuda del IRS. Así mismo, solicitó la venta de la propiedad inmueble o, en la alternativa, que la recurrida le comprara su participación sobre la propiedad inmueble.

En resumen, el peticionario solicitó lo siguiente: (1) un canon de arrendamiento desde el 27 de septiembre de 2019, hasta el término que la recurrida residiera en la propiedad o se adjudicara la división de la comunidad; (2) en la alternativa, que se le adjudicara un crédito por el aludido periodo; (3) que se le ordenara a la recurrida el pago de la mitad de la limpieza del patio de la propiedad desde el fallecimiento del causante hasta el 27 de septiembre de 2019, por tratarse de gastos de conservación; (4) que se le ordenara a la recurrida la paralización de cualquier obra que estuviese realizando en la propiedad; (5) que se le ordenara la división de las deudas contraídas por la recurrida y el causante; (6) que se le ordenara la venta de la propiedad objeto de división, o en su defecto, que la recurrida le comprara su participación sobre la propiedad, previo a los créditos correspondientes por residir en

ella; y (7) el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Luego de varios trámites procesales, la recurrida presentó el 25 de febrero de 2020, su *Contestación a reconvencción*.<sup>6</sup> En síntesis, alegó que optó por residir en la propiedad debido a que la misma estaba deteriorada, el patio se encontraba en pésimas condiciones y la misma había sido objeto de escalamiento. Afirmó que estas situaciones le fueron informadas al Sr. Torres y este hizo caso omiso a las mismas. Por otra parte, reclamó un crédito por la cantidad de \$26,000.00; valorización de todos los bienes muebles de los cuales se apropiaron durante el escalamiento. En cuanto al canon de arrendamiento, arguyó que no procedía porque ella fue quien estuvo dándole mantenimiento a la propiedad, así como, a sus alrededores para preservar la residencia y el peticionario no había aportado dinero alguno para ello. De igual forma, adujo que las mejoras realizadas a la propiedad se debieron al escalamiento ejecutado en la propiedad y para ello tuvo que solicitar un préstamo para completar los arreglos necesarios, por los cuales reclamó un crédito. En consecuencia, solicitó que se declarara no ha lugar la reconvencción instada por el peticionario y se le impusiera el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad por la suma de \$6,000.00.

Posteriormente, el peticionario sometió el 3 de marzo de 2020, ante el TPI un documento titulado *Escrito al expediente judicial*.<sup>7</sup> En el mismo, le informó al TPI que en la aludida fecha se le había cursado el primer pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos a la Sra. Vázquez por conducto de su representación legal. Además, expresó que se le había cursado mediante documento independiente un requerimiento de admisiones a la recurrida.

---

<sup>6</sup> Véase Anejo VII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Certiorari*.

El 27 de julio de 2020, el peticionario presentó una *Moción para solicitar que se dé por admitido el requerimiento de admisiones*.<sup>8</sup> En ella, planteó que el 23 de marzo de 2020, había vencido el término para que la recurrida contestara el requerimiento de admisiones. Sin embargo, informó que el mismo se extendió hasta el 15 de julio de 2020.<sup>9</sup> El peticionario resaltó que a pesar del tiempo transcurrido la recurrida aun no había contestado el requerimiento cursado. Por lo cual, a tenor con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33, el requerimiento se debía dar por admitido, al haber transcurrido los 20 días establecidos en ley para responder el mismo. Posteriormente, el 31 de julio de 2020, el peticionario volvió a presentar un *Escrito para reiterar la solicitud para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones cursado el pasado 3 de marzo de 2020*,<sup>10</sup> mediante el cual reiteró los fundamentos anteriormente expuestos.

En respuesta, la recurrida presentó el 4 de agosto de 2020, un escrito titulado *Al expediente judicial*<sup>11</sup>, en el cual afirmó que el peticionario le había cursado un primer pliego de interrogatorios, así como, un requerimiento de admisiones el 3 de marzo de 2020. No obstante, alegó que no había podido contestar los mismos ya que se encontraba comprometida de salud a raíz del Covid-19. Por otra parte, arguyó que, ante la insistencia del peticionario, procedió a contestar los mismos, informándolo así en el referido escrito.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Orden*<sup>12</sup> el 22 de agosto de 2020, notificada el 24 de agosto de 2020, en la cual determinó lo siguiente:

ENTERADA. SOMETA COPIA DEL REQUERIMIENTO CURSADO Y EL TRIBUNAL RESOLVER[Á].

<sup>8</sup> Véase Anejo X del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Resolución EM-2020-12 sobre extensión de términos ante el COVID-19. En lo pertinente, se dispuso que todo aquel término que venciera dentro del 16 de marzo de 2020 hasta 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.

<sup>10</sup> Véase Anejo XIII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>11</sup> Véase Anejo XIV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>12</sup> Véase Anejo XVIII del escrito titulado *Certiorari*.

Así pues, el recurrido sometió una *Moción en cumplimiento de orden y para reiterar que se dio por admitido el requerimiento de admisiones*<sup>13</sup> y, mediante esta, sometió el requerimiento de admisiones cursado a la recurrida según solicitado por el TPI. En adición, reiteró los planteamientos expuestos en sus escritos previos, enfatizando que ya había transcurrido el término estatutario para contestar el requerimiento, por lo cual debía darse por admitido. En específico, indicó que, ante la extensión de los términos, ocasionada por el Covid-19, la recurrida debió haber contestado el requerimiento de admisiones “no más tarde del 15 de julio de 2020, o en la alternativa dentro del mismo término [...] debió haber solicitado prórroga para someter su contestación.” No obstante, indicó que el mismo fue contestado el 4 de agosto de 2020.

El 25 de agosto de 2020, el caso fue llamado para Conferencia Inicial, mediante video conferencia y, en lo pertinente, surge de la *Minuta*<sup>14</sup> que el TPI determinó lo siguiente:

- El Tribunal dará por culminado el descubrimiento de prueba en o antes del 11 de enero de 2021. El Tribunal entiende que el tiempo concedido es más que suficiente, pero ante la pandemia los letrados deberán informar al Tribunal mediante moción cualquier situación que se presente. Se le concede [a la recurrida] 10 d[í]as finales para replicar a la moción de requerimiento de admisiones.
- Se señala “status conference” para el 2 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana mediante video conferencia. (Énfasis suprimido.)

En respuesta, la recurrida sometió el 4 de septiembre de 2020, una *Moción en cumplimiento de orden*<sup>15</sup> y, en esta, reiteró lo anteriormente expresado en su moción al expediente. En específico, manifestó que, desde el inicio de la pandemia, no salía de su hogar ante el riesgo que esto conllevaba, por ser una persona de edad avanzada. Por otra parte, argumentó que las Reglas de Procedimiento Civil promueven y propician la disposición del caso en sus méritos, más aún cuando hay envuelto un

<sup>13</sup> Véase Anejo XIX del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo XX del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>15</sup> Véase Anejo XXI del escrito titulado *Certiorari*.

interés propietario protegido por la Constitución de Puerto Rico. En apoyo a su argumento, la recurrida citó el caso de *Audio Visual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). Arguyó que el tribunal en el ejercicio de su discreción debe interpretar las Reglas de Procedimiento Civil de la forma más flexible, en aquellos casos que sean apropiados, para que la controversia se dilucide en sus méritos. Por consiguiente, solicitó que el TPI declara no ha lugar las mociones presentadas por el peticionario y aceptara la contestación al requerimiento de admisión presentada el 4 de agosto de 2020.

Evaluadas las mismas, el TPI emitió una *Resolución*<sup>16</sup> el 13 de septiembre de 2020, notificada el 16 de septiembre de 2020, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones presentado por el peticionario y aceptó la contestación al requerimiento cursado, presentada el 4 de agosto de 2020.

Inconforme con tal dictamen, el 1 de octubre de 2020, el peticionario presentó una *Moción para solicitar reconsideración*<sup>17</sup>. En síntesis, reafirmó lo dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, y enfatizó que la recurrida no solicitó prórroga para contestar el requerimiento de admisiones. Por lo cual, esgrimió que este debía darse por admitido automáticamente al haber transcurrido los 20 días allí dispuestos para contestar el mismo. Además, indicó que la recurrida por su inacción, no contestó a tiempo el requerimiento cursado, y que a su vez, debido a su inacción, no presentó una justa causa para ello.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de octubre de 2020, la recurrida presentó una *Moción en oposición a reconsideración*,<sup>18</sup> en la cual reiteró que el norte de nuestro ordenamiento jurídico es que los casos se vean en su totalidad, según lo expuesto en su *Moción en cumplimiento de orden*.

---

<sup>16</sup> Véase Anejo XXIV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>17</sup> Véase Anejo XXV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>18</sup> Véase Anejo XXIX del escrito titulado *Certiorari*.

Atendidos ambos escritos, el TPI emitió una *Resolución*<sup>19</sup> el 31 de octubre de 2020, notificada el 9 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme el peticionario con tal determinación, acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitido el requerimiento de admisiones, a pesar de la falta de diligencia de la recurrida, habiendo transcurrido en exceso el término para contestar el mismo, y no haber solicitado prórroga al respecto ni haber provisto justificación válida alguna.

## II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

---

<sup>19</sup> Véase Anejo XXXI del escrito titulado *Certiorari*.



La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. **En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor deberá negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.**

### III

Acorde con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que solamente se podrá expedir un auto de *certiorari* cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden o resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, a manera de excepción, se podrá expedir el auto cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, sobre asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en los casos de relaciones de familia, casos que revistan alto interés público o en aquellos casos en los cuales esperar por la apelación ocasione un fracaso a la justicia.

En el presente caso se recurre de una *Resolución*, mediante la cual el TPI denegó la *Moción para solicitar que se dé por admitido el requerimiento de admisiones*, presentado por el peticionario. Se desprende de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que esta materia no está comprendida dentro de la misma. Por consiguiente, nos vemos forzados a denegar la expedición del auto de *certiorari* por tratarse de un asunto de descubrimiento de prueba que no tiene cabida bajo la precitada regla.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones